



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá, Quindío, dos de diciembre de dos mil veintidos.
Radicado: 63130400300-2021-00075-00
Sentencia número: 087.

Dentro de la oportunidad legal y acorde a los parámetros consagrados en el ordinal 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede este estrado judicial, **a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo** de única instancia al interior del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE POR COMODATO**, promueven a través de apoderada judicial, los señores **ALBA CECILIA CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.574.692, **BASILIO ANCIZAR CASTRO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.776.769, **OLMA ARACELLY CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.912.188, **BERCELIO LUIS CASTRO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.508.146, **FRANCISCO JAVIER CASTRO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.775.845, **LUZ MARNEY CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.568274, **PATRICIA CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.572.567, **FERNANDO ALONSO CASTRO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.775.172, **GABRIELA CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.578.328 y **AURA GEORGINA CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.567.647, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, en contra de la señora **MARTHA BEATRIZ CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.573.187, también mayor de edad y domiciliada en esta localidad

I. ANTECEDENTES.

Los demandantes, formularon a través de apoderada judicial demanda para proceso e **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE POR COMODATO** en contra de de la señora **MARTHA BEATRIZ CASTRO ACOSTA**, ciudadana mayor de edad, y domiciliada en Calarcá, Q, a fin de que se declarara terminado el contrato de restitución por tenencia del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 282-7664 ubicado en la calle 33 N° 23-55/22-63 Barrio Las Camelias del municipio de Calarcá Quindío.

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los supuestos fácticos que edifican el libelo introductor, cuyo escrito milita en el PDF 02, del expediente digital y los cuales se tienen también como parte integrante de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, asumió su conocimiento este estrado judicial, y mediante proveído del once (11) de mayo de 2021, se admitió la demanda en la forma impetrada, se dispuso su notificación con la ejecutada y se reconoció personería a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder a él otorgado.

La notificación de la admisión de la demanda se surtió por aviso y acorde a los parámetros consagrados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con la demandada, el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y guardo silencio al respecto.

Es la oportunidad entonces para adoptar la decisión que el presente caso amerite y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Deber inherente a cargo del fallador antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, es verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado por el lugar de ubicación del inmueble materia de comodato, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83, 85, y 385 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 84 y 385 de la normativa en cita; las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas naturales, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque al ser mayores de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque las partes comparecieron al proceso a través de abogados inscritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por los comodantes, y por pasiva, porque las pretensiones se impetraron en contra de la actual comodataria.

IV. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. EL CONTRATO DE COMODATO.

Acorde a lo previsto en el artículo 2200 del Código Civil, el comodato o préstamo de uso, es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble, o raíz para que haga uso de ella, y con cargo de restituirla misma especie después de terminar el uso.

Esa especie de contrato, involucra la presencia, de una parte, llamada comodante, que es quien entrega a la otra, denominada, comodataria, a título gratuito y sin transferir el dominio, el uso de una cosa, con cargo de restituir la misma cosa, después de terminado el uso, sin que se requiera que el comodante sea siempre el propietario de la cosa, si tenemos en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2213 de la obra en cita, quien tenga el poder de hecho sobre la cosa -el poseedor- puede ceder su uso a favor del comodatario.

El comodato, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2219 del Código Civil, toma el título de precario, si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si la prueba testimonial siquiera sumaria allegada para acreditar la existencia del comodato precario que vincula a las partes intervinientes en esta actuación judicial, requiere ser o no ratificada.

3. TESIS DEL DESPACHO:

La tesis que sostendrá el despacho, es que a la luz de lo dispuesto en los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso, en esta oportunidad no lo requiere, habida cuenta, que la parte contra la cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

hace valer, no solicitó su ratificación de manera expresa, para cuyo efecto es menester, hacer la siguiente,

4. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA.

Para acreditar la existencia del contrato de comodato que liga a las partes de la relación jurídica procesal, se aportaron las declaraciones extra juicio rendidas ante Notario, los días 21 y 23 de junio de 2016, por los señores José Wilson Sotelo Muñoz y Eucardo Sotelo González.

El artículo 385 del Código General del Proceso, que se refiere a “Otros proceso de restitución de tenencia”, entre los cuales se encuentra, el que ahora ocupa la atención de este estrado judicial, preceptúa que lo dispuesto en el artículo precedente, es decir, el que disciplina el proceso de restitución de inmueble arrendado (art. 384 ibídem), se aplica a la clase de proceso allí relacionados. Lo anterior para significar, que a la demanda con que se promueva cualquiera de dichos procesos, se deberá acompañar prueba documental del respectivo contrato suscrito por la persona vinculada por el extremo pasivo, llámese arrendatario, subarrendatario, o comodatario, entre otros, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Del contenido del artículo 188 del Código General del Proceso, que regula el tema atinente a la recepción de testimonios sin citación de la contraparte, se infiere, que éste medio de prueba anticipado goza de las siguientes características: (i) pueden tener fines judiciales o no judiciales; (ii) se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento; (iii) son competentes para su recepción los jueces, los notarios y los alcaldes, y (iv) que a los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin la citación de la parte contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222.

Y como quiera que al proceso se allegó prueba testimonial sumaria con el fin de acreditar el vínculo contractual que ata a las partes de la relación jurídica procesal, las cuales se rindieron sin la citación de la parte contra la cual se hacen valer, vale decir, de la parte demandada, menester es entonces dirigir nuestro análisis al contenido del artículo 222 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal se desprende que “Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o **en forma anticipada** sin citación o intervención de la persona contra la cual se aduzcan, **siempre que ésta lo solicite.**” Lo resaltado en negrilla es autoría del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

En este orden de ideas, correspondía a la parte demandada acorde a las directrices consagradas en la norma en cita, solicitar la ratificación de los testimonios que como prueba sumaria se aportaron a esta litis, ello lógicamente con el propósito exclusivo de ejercer el derecho de defensa y contradicción que con rango constitucional fundamental consagra el artículo 29 de la Constitución Política, en armonía y consonancia con el artículo 211 del Código General del Proceso, norma esta última de la cual se desprende que las partes podrán tachar de sospechoso el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La parte demandada guardo silencio al respecto, no contesta la demanda ni propone excepciones.

Así las cosas, resulta oportuno señalar, que con los testimonios anticipados de los señores ALBA CECILIA CASTRO ACOSTA, JOSE FERNANDO POSADA PALOMINO Y GABRIEL VILLA MEJIA, se acreditó la existencia del comodato que une a las partes de la relación jurídico procesal, pues en forma coherente y armónica exteriorizaron, que les consta que desde el año 2013, los hoy demandantes, le entregaron a la señora MARTHA BEATRIZ CASTRO ACOSTA, quien era la hermana y se encontraba atravesando una difícil situación económica, el inmueble ubicado la calle 33 23-63 del Barrio Las Camelias, jurisdicción de esta localidad, para que se fuera a vivir allí, y que no obstante desde el año 2018 le ha solicitado la entrega, y se ha negado a hacerlo.

Estos testimonios merecen plena y absoluta credibilidad del despacho, habida cuenta, que los hechos por ellos relatados son el producto de su propia percepción, obtenida en su gran mayoría de manera personal y directa.

Se aúna a lo anterior, como un argumento que evidencia aún más la existencia del contrato de comodato que une a los aquí intervinientes, los indicios que se desprenden de la conducta procesal de la parte demandada, derivada de la siguientes situaciones: (i) su no comparecencia al proceso.

Finalmente, el silencio que guardo al respecto la demandada, hace presumir al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, **como ciertos**, los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, y los demás supuestos fácticos que edifican el libelo introductor, entre los cuales emergen con especial significación los atinentes a la celebración del contrato de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

comodato entre las partes, aspectos éstos últimos, mediante los cuales se acredita la existencia del comodato precario, cuya terminación aquí se suplica.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir, que las pretensiones deprecadas tienen vocación de éxito y así se decidirá en la parte resolutive de esta decisión, en donde se declarará la terminación del contrato de comodato celebrado entre las partes aquí intervinientes, con respecto al inmueble ubicado en calle 33 23-63 del Barrio Las Camelias, jurisdicción del municipio de Calarcá, Q, cuya situación, linderos y demás circunstancias que lo individualizan se encuentran consignadas en el acápite denominado "DEMANDA" del libelo introductor, y como consecuencia se ordenará a la demandada, restituir el predio objeto de este proceso a los demandantes, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Se condenara en costas a la parte demadnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRASE, por los argumentos precedentemente exteriorizados, la terminación del contrato de comodato precario celebrado en forma verbal, entre los señores **ALBA CECILIA CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.574.692, **BASILIO ANCIZAR CASTRO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.776.769, **OLMA ARACELLY CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.912.188, **BERCELIO LUIS CASTRO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.508.146, **FRANCISCO JAVIER CASTRO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.775.845, **LUZ MARNEY CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.568274, **PATRICIA CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.572.567, **FERNANDO ALONSO CASTRO ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.775.172, **GABRIELA CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.578.328 y **AURA GEORGINA CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.567.647, en calidad de comodantes, y la señora **MARTHA BEATRIZ CASTRO ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.573.187, en su condición de comodataria, con respecto al bien inmueble descrito por su ubicación, situación, linderos y demás circunstancias que lo individualizan en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

acápites denominado “DEMANDA” del libelo introductor, que originó el surgimiento del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble entregado a título de comodato precario que entre las partes se tramita en este estrado judicial.

SEGUNDO: CONSECUENTE, con la anterior declaración, se ordena a la demandada restituir a favor de los actores, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el bien inmueble objeto del proceso, so pena de que si no lo hacen voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Calarca, a quien se enviará de ser necesario, despacho con los insertos del caso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de las actores. Líquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: HECHO LO ANTERIOR, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 190
DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6907c7d164619f62b4d33da65f75676840e9feb5cb88053740ab3cb51f3518**

Documento generado en 02/12/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>